TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 691/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Revenga Ingenieros, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estima el recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de esta capital, sobre despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por Revenga Ingenieros, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1990, don Juan Corujo Villamil, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de Revenga Ingenieros, S.A., recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de enero de 1990, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en procedimiento sobre despido. El recurso se interpone por considerarse vulnerado por esta resolución el art. 24.1 de la C.E.

Papel de Oficio — UNE A-4

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid dictó Sentencia el 19 de junio de 1989 en la que se declaraba procedente el despido de don Angel Ruiz Alonso realizado por Revenga Ingenieros, S.A.

b) Con fecha 28 de junio de 1989, don Angel Ruiz Alonso anunció recurso de suplicación contra la citada Sentencia que se tuvo por anunciado en tiempo y forma por providencia de 1 de julio de 1989. El 29 de junio de 1989, don Angel Ruiz Alonso había firmado con Revenga Ingenieros, S.A., un recibo de cese y liquidación total de cuentas en el que declaraba no tener nada que reclamar a la citada empresa por ningún concepto así como la conclusión del contrato de trabajo.

c) Revenga Ingenieros, S.A., interpuso, en fecha 13 de julio de 1989, recurso de reposición contra la providencia de 1 de julio de 1989, alegando sustancialmente la falta de acción ya que el demandante había dado por concluido su contrato con la empresa y por liquidadas todas las cuentas con la misma. La reposición fue resuelta por Auto de 18 de septiembre de 1989 en el que el Juzgado la desestimó, mandando continuar la tramitación del recurso de suplicación.

d) Con fecha 20 de octubre de 1989, Revenga Ingenieros, S.A. anunció recurso de suplicación contra el Auto últimamente citado y presentó escrito de impugnación del recurso por la contraparte. En este último, aparte de las consideraciones relativas al fondo del asunto, se reiteraban las alegaciones anteriormente expuestas acerca de la inadmisibilidad del recurso. Por providencia de la misma

—Papel de Oficio— UNE A-4

fecha, el Juzgado declaró no haber lugar al recurso de suplicación contra el auto de 18 de septiembre de 1989 teniendo por interpuesta la impugnación del recurso de suplicación presentado contra la Sentencia.

e) Tramitado el recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de fecha 9 de enero de 1990 en la que se revocaba la recurrida, se declaraba la improcedencia del despido de don Angel Ruiz Alonso y se condenaba a Revenga Ingenieros, S.A., a readmitirle o indemnizarle en los términos allí establecidos con abono de los salarios dejados de percibir.

3. La demandante de amparo entiende que esta última Sentencia vulnera el art. 24.1 de la C.E. por no haber resuelto sobre la pretensión de inadmisión del recurso de suplicación esgrimida con carácter principal en su escrito de impugnación. Considera que ello implica la existencia de incongruencia, citando en apoyo de su tesis diversas Sentencias de este Tribunal y, en especial la 116/1986.

En consecuencia, se solicita la concesión del amparo solicitado así como, por medio de otrosí, la suspensión sin caución de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 2 de abril de 1990 se emplazó a la recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. Cumplimentado este trámite, la Sección, por providencia de 17 de mayo de 1990, acordó poner de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda, otorgándoles diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes. La actora reitera las consideraciones realizadas en la demanda, aunque especifica que la preten

Papel de Oficio — UNE A-4

sión que deduce ante este Tribunal no es la de que decida sobre la admisibilidad del recurso de suplicación controvertido sino la de que sea anulada la Sentencia impugnada por no haber resuelto sobre la cuestión de inadmisibilidad de aquél que había sido planteada. En cuanto al Ministerio Fiscal, destaca la posible existencia de incongruencia e interesa la admisión a trámite de la demanda.

5. La Sección Tercera, por providencia de 2 de julio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

Las alegaciones de la demandante de amparo reiteran sustancialmente las realizadas en la demanda. A su juicio, la ejecución de la resolución judicial impugnada causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad ya que si éste prosperara el reintegro de las cantidades abonadas a don Angel Ruiz Alonso sería prácticamente imposible. Adicionalmente se afirma que la ejecución de la Sentencia implicaría un enriquecimiento injusto del ejecutante puesto que éste ya había percibido las cantidades que la recurrente le adeudaba. Se acompaña asimismo, como argumento en favor de la suspensión, Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid acordando la suspensión de la ejecución en tanto no se pronuncie este Tribunal.

El Ministerio Fiscal interesa también la suspensión al entender que, en caso contrario, el amparo perdería su finalidad al obligarse a la recurrente a realizar actos que suponen anticipar la denegación del amparo con un notable perjuicio económico de difícil o imposible recuperación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC permite que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenda, con o sin afianzamiento, la ejecución del acto de los poderes públicos frente al que aquél se interponga, siempre que la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. El mismo precepto autoriza, no obstante, a denegar la suspensión cuando de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. Por otro lado, la Sala puede también condicionar la denegación de la suspensión, si de ella pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2. Resultando evidente que en este trámite no es posible analizar el eventual enriquecimiento injusto que la ejecución pudiera suponer, la solicitud de suspensión habrá de ser enjuiciada a partir de las siguientes consideraciones. De un lado, este Tribunal ha declarado reiteradamente la existencia de "un interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales" con la consiguiente deducción de que, en estos casos, el criterio general ha de ser el de la no suspensión (ATC 294/1989). De otro, en el supuesto enjuiciado, la concesión del amparo no habrá de conducir, en su caso, a la afirmación de la pretensión de la recurrente en cuanto al fondo sino solamente a la anulación de la Sentencia impugnada, quedando obligado el órgano que la emitió a dictar una nueva en la que se subsanen las deficiencias denunciadas. A la vista de todo ello, no puede afirmarse que en este caso sea procedente la suspensión de la ejecución prevista en el art. 56 LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. Ahora bien, no puede desconocerse la necesidad de salvaguardar los intereses de la demandante toda vez que la cuantía de la condena -no explicitada en las actuaciones pero deducible aproximadamente de ellas- puede hacer difícil su restitución por el trabajador despedido en caso de otorgamiento del amparo. Desde esta perspectiva podría aparecer la "perturbación grave" a la que se refiere el art. 56.2 de la LOTC. Por ello, la Sala estima procedente, en aplicación de este precepto, condicionar la denegación de la suspensión al afianzamiento por el trabajador despedido, en la forma que el Juzgado ejecutante ordene, de las cantidades satisfechas por la recurrente en ejecución de la Sentencia impugnada, de modo que se asegure la devolución de las mismas si fuese otorgado el amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la denegación de la suspensión de la Sentencia impugnada, siempre que por don Angel Ruiz Alonso se preste caución suficiente, a determinar por el Juzgado ejecutante, para asegurar la eventual devolución a la entidad solicitante de amparo de la cantidad que ésta, en su caso, le abone.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4